

General Roca, 9 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en éstos autos caratulados: "**L.J.A. C/ S.B.O. E.J.S. Y A.A.C.D.S.S.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. N° **RO-01663-C-2024**.

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 25/06/2024, se presenta J.A.I. con el patrocinio letrado de los Dres. Santiago Carlos Perramon y Lucia Clara Perramon, iniciando el procedimiento para obtener el beneficio de litigar sin gastos, en adelante BLSG, a fin de interponer una acción por daños y perjuicios contra B.O.S., J.S.E. y A.A.C.d.S.S.A., por la suma de veinte millones cientocincuenta y tres mil ciento seis pesos con cincuenta y dos centavos \$ 20.153.106,52, con más los intereses.

II. En fecha 27/06/2024, la jueza de la Unidad Jurisdiccional N° 1 de esta ciudad, en adelante UJ1, tiene por iniciado el BLSG, cita a las contrarias, a la Agencia de Recaudación Tributaria, se agrega pueba documental, prueba testimonial y la producción de la prueba informativa a RPI, RPA, AFIP y ANSeS.

III. Obran en el expediente cédulas diligenciadas a la Agencia Recaudación Tributaria y a las contrarias

IV. En fecha 28/08/2024, el expediente cambia de radicación a la Unidad Jurisdiccional N° 9 de esta ciudad, en adelante UJ9.

En fecha 30/08/2024, se presenta el Representante Legal de la Agencia de Recaudación Tributaria, Dr. Cristian Jara, contestando vista, sin solicitar nuevos medios probatorios.

En fecha 31/10/2024, se agrega informe de AFIP de fecha 23/10/2024.

En fecha 06/02/2025, el Dr. Perramon acompaña oficios informados por RPA y RPI, de fechas 25/11/2024 y 02/12/2024 respectivamente.

En fecha 06/02/2025, la jueza de la UJ9 declara su incompetencia y ordena remitir el expediente a este Juzgado de Paz.

Luego de una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial,

Familia, de Minería y Contencioso Administrativa, por una cuestión negativa de competencias. En fecha 13/03/2025, se resuelve el avocamiento del suscripto.

En fecha 21/05/2025, se agrega oficio informado de ANSeS de fecha 14/05/2025.

En fecha 03/02/2026, se dicta como medida para mejor proveer oficio al Banco Central de la República Argentina, en adelante BCRA, a efectos que informe sobre la titularidad de cuentas o bienes en entidades financieras del solicitante.

En fecha 19/02/2026, el Dr. Perramon acompaña oficio informado del BCRA, sin fecha.

En fecha 20/02/2026, se ordena actualizar prueba informativa a ARCA, RPIA, RPA y librar oficio a Mercado Pago.

En fecha 26/02/2026, el Dr. Perramon acompaña oficio informado de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, de fecha 26/02/2026.

En fecha 27/02/2026, Faviola E. Sánchez Oficial Mayor Oticca Roca, agrega oficio informado de ARCA de fecha 25/02/2026.

En fecha 12/03/2026, se agrega oficio informado de Mercado Libre SRL de fecha 06/03/2026.

En fecha 31/03/2026, se acompaña en autos oficio informado del RPI de fecha 26/02/2026.

V. En fecha 08/04/2026, se da traslado por cinco (5) días comunes al peticionario, la otra parte y ART RN, conforme art. 76 CPCyC RN.

En fecha 09/04/2026, se presenta el Dr. Jara, contestando traslado por la Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia, expresando; "Que atento los informes agregados en éstas actuaciones, solicito a S.S. resuelva el presente en base a las pruebas rendidas en autos, con sujeción a la sana crítica y a expresas disposiciones del procedimiento Civil y la Ley Fiscal aplicable.-".

En fecha 24/04/2026, se intima a los Dres. Perramon para que cumplan con el pago del Bono Ley, bajo apercibimiento de su ejecución y pasan los presentes a resolver, resolución que se encuentra firme y consentida.

VI. De la prueba producida en autos surge;

VI. a- Prueba informativa;

- De los informes del RPI, de fechas 02/12/2024 y 26/02/2026, surge que J.A.I., no registra inmuebles a su nombre.

- Del informe del RPA, de fecha 25/11/2024 y de la DNRPA de fecha 26/02/2026, surge que J.A.I., registra una camioneta marca **FORD**, modelo **RANGER XL C/C 4X4**, año modelo 2001, registrada 100% a su nombre.

- Del informe de ANSeS, surge que J.A.I. "no registra Declaraciones Juradas como Trabajador en Actividad"

- De los informes de ARCA, de fecha 23/10/2024 y 25/02/2026, surge que J.A.I. "a la fecha no registra Aportes en Línea y no se registra inscripto en éste Organismo.-"

- Del informe del BCRA, surge que J.A.I. posee cuenta en la billetera virtual de MercadoPago.

- Del informe de Mercado Pago SRL, surge que J.A.I. a la fecha 06/03/2026 tenía un saldo disponible de \$ 0,35.

VI. b- Prueba testimonial;

De la misma surge que, al momento de iniciar el presente procedimiento J.A.I. tenía un almacen en la localidad de El Cuy y su grupo familiar estaba compuesto por cuatro hijos, siendo dos de ellos menores de edad.

VII. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

En primer lugar, cabe mencionar que utilizando la calculadora de intereses de la página web del Poder Judicial de Río Negro conforme la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia, el monto base reclamado en el proceso principal (\$ 20.153.106,52), actualizado al día de la fecha asciende a la suma de (\$ 59.152.128,63) .

Luego, conforme surge de crear el formulario para Apertura a Juicio y Pago de Tasas, también desde la página web del Poder Judicial de Río Negro, al momento de iniciar el proceso principal se debería abonar la suma de un millón quinientos veintiocho mil setecientos setenta y tres

pesos con veintidós centavos (\$ 1.528.773,22).

En segundo lugar, debemos tener presente que: "...para obtener el beneficio deben aportarse elementos que permitan apreciar la capacidad económica del peticionante, para evaluar su imposibilidad, total o parcial de atender los gastos de justicia. Y si bien no debe ser interpretado en forma tan estricta que sólo comprenda a los indigentes, su procedencia tiene relación directa con la importancia de la demanda que se ha de iniciar o en la que se intervendrá; debe guardar armonía con la importancia y seriedad de la demanda, ya que, al constituir un episodio dentro del proceso, no se puede perder de vista el contexto principal en el cual se desarrolla..." (Conf. Díaz Solimine; "Beneficio..." - Edit. Astrea - pág.96).

El fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos corresponde a la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas...reposando, en la necesidad de preservar la operancia de la garantía constitucional, de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la justicia..." (Morello, CPC Comentados y Anotados T. II B, Pág. 262/3.).

Comparto la doctrina y jurisprudencia que marca que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob. cit. pág. 267).

Por último, debemos diferenciar lo que en ciencias económicas se conoce como capital líquido del capital no líquido.

El primero de ellos se refiere a activos que pueden convertirse fácilmente en efectivo, como por ejemplo dinero en cuentas bancarias, plazos fijos, acciones comerciales, etc.

Por su parte el capital no líquido, refiere a bienes que no pueden convertirse rápidamente en efectivo, como por ejemplo bienes inmuebles o muebles registrables.

En esta línea, de las pruebas de autos surge que, J.A.I. no puede

bienes de capital líquido ni liquidable que le permitan hacer frente a los gastos que conlleva el proceso principal contra B.O.S., J.S.E. y A.A.C.d.S.S.A., sin afectar considerablemente su economía familiar.

En este sentido, entiendo que recharzar el presente BLSG, conllevaría a negarle el acceso al servicio de justicia al solicitante.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1. Otorgar el beneficio de litigar sin gastos a favor de J.A.I., a fin de accionar contra B.O.S., J.S.E. y A.A.C.d.S.S.A., comprendiendo la totalidad de los gastos correspondientes al trámite por el cual se peticiona el mismo.

2. Regular los honorarios de los Dres. Santiago Carlos Perramon y Lucia Clara Perramon, en forma conjunta, en el carácter de patrocinantes letrados del solicitante, en la suma de doscientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y ocho (\$ 255.198), equivalente a tres (3) IUS.

La regulación de honorarios se ha efectuado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, extensión, tiempo, etapas cumplidas, complejidad, éxito de las mismas y mínimos legales previstos (arts. 9, 10 y 34 Ley Provincial N° 2212). Notifíquese y cúmplase con la Ley Provincial N° 869.

3. Costas a cargo de J.A.I., única parte del procedimiento (arts. 62 y 63 CPCyC RN).

4. La presente queda notificada conforme arts. 120 y 138 del CPCyC RN.

5. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Rodrigo Benitez

Juez de Paz